



AUTO N. 01615
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2016EE129668 del 29 de julio de 2016, se requiere a la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, identificada con el Nit 860001475-1, registrada con la matrícula mercantil No. 0021617 del 23 de mayo de 1972, renovada el 29 de marzo de 2019, ubicada en la Transversal 3 No. 51A-46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, para que presente ante esta autoridad caracterización de vertimientos de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas concordantes.

Que mediante el Radicado SDA No. 2018ER186555 del 10 de agosto de 2018, la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, identificada con el Nit 860001475-1, ubicada en la Transversal 3 No. 51A-46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, allegó informe de caracterización en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, se elaboró el Concepto Técnico No. 00926 del 29 de enero de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m³/mes): 605 m ³ /mes		
Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo No. 01359 con Radicado No. 2012EE18002 del 30/09/2012.		
Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta que sobrepasa los límites máximos permitidos en los vertimientos generados establecidos en la normatividad ambiental vigente, consumo de agua, desde el punto de vista técnico ambiental, el establecimiento CLINICA SANTO TOMAS S.A requiere iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos para su funcionamiento.		
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento.		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo		Ext	Int	Frecuencia de Descarga consumo
Caja de inspección interna Portería			X	Intermitente
Presentó caracterización:	SI. Mediante Radicado No. 2018ER186555 del 10/08/2018.			

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección interna Portería
Fecha de cada caracterización	26/02/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES LTDA. – BIOPOLAB
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA (Nitrógeno Amoniacal, Acidez Total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1). ANALQUIM LTDA (Cianuro total, mercurio).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI. BIOPOLÍMEROS INDUSTRIALES LTDA. – BIOPOLAB: Resolución No. 1329, 23 de junio de 2017. IDEAM LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA: Resolución No. 2326, 04 de octubre 2017. IDEAM ANALQUIM LTDA: Resolución No. 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2016 y 2828 del 15/12/2016. IDEAM.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección interna Portería Q= 0,300 L/s.

4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización. Caja de inspección interna Portería.

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA PORTERÍA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	19,9	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,6	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>945</u>	<u>NO</u>	<u>8,1648</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>635</u>	<u>NO</u>	<u>5,4864</u>
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>190</u>	<u>NO</u>	<u>1,6416</u>
<u>Sólidos Sedimentables (SSED)</u>	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	<u>6,8</u>	<u>NO</u>	<u>0,058752</u>
<u>Grasas y Aceites</u>	<u>mg/L</u>	<u>15</u>	<u>82,9</u>	<u>NO</u>	<u>0,716256</u>
Fenoles	mg/L	0,2	0,095	SI	0,0008208
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	6,17	SI	0,11232
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	4,72	Análisis y Reporte	0,0407808
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	13	Análisis y Reporte	0,11232
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,96	Análisis y Reporte	0,0428544
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,028	Análisis y Reporte	0,00024192



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA PORTERÍA	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	14,7	Análisis y Reporte	0,127008
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	54,1	Análisis y Reporte	0,467424
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	0,02	SI	0,0001728
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,018	SI	0,00015552
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,045	SI	0,0003888
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,002	SI	0,00001728
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	0,037	SI	0,00031968
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	0,068	SI	0,00058752
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	137,7	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	142	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	24,7	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	31,6	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,3	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados: Caja de inspección interna Portería: se evidencia que el análisis para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (945 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (635 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (190mg/L), Grasas y Aceites (82,9 mg/L) NO CUMPLEN, con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 superando el límite establecido DQO (300 mg/L O₂), DBO₅ (225 mg/L O₂), SST (75mg/L) y Grasas y Aceites (15 mg/L). Igualmente, el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) (6,8 mL/L) en la alícuota 1, (4,1 mL/L) en la alícuota 3 y (4,0 mL/L) en la alícuota 7, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) superando el límite establecido de SSED (2 mL/L), teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER186555 del 10/08/2018 de CLINICA SANTO TOMAS S.A, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demanda Química de Oxígeno (DQO) (945 mg/L O₂). • Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (635 mg/L O₂). • Sólidos Suspendidos Totales (SST) (190mg/L). • Grasas y Aceites (82,9 mg/L). 	<p>Artículos 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015. "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sólidos Sedimentables (SSED) (6,8 mL/L) en la alícuota 1, (4,1 mL/L) ev 	<p>Artículos 14°</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario</p>

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00926 del 29 de enero de 2019, se evidenció que la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, identificada con el Nit 860001475-1, ubicado en la Transversal 3 No. 51A-46 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, en la caja de inspección interna portería sobrepasa los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) (945 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (635 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (190mg/L), Grasas y Aceites (82,9 mg/L), incumpliendo así con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015; superando el límite establecido DQO (300 mg/L O₂),DBO₅ (225 mg/L O₂), SST (75mg/L) y Grasas y Aceites (15 mg/L). Igualmente, supera el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) (6,8 mL/L) en la alícuota 1, (4,1 mL/L) en la alícuota 3 y (4,0 mL/L) en la alícuota 7, incumpliendo con lo establecido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en el artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario) superando el límite establecido de SSED (2 mL/L), teniendo en cuenta lo anterior está realizando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,

Que el artículo 16 ibidem señala:

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro. (…)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:**

“(…)

CAPITULO V

VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)

Tabla B (…)”



- **DECRETO 1076 DE 2015:**

“(…)

ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (…)*”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, identificada con el Nit. 860001475-1, registrada con la matrícula mercantil No. 0021617 del 23 de mayo de 1972, renovada el 29 de marzo de 2019, ubicada en la Transversal 3 No. 51A-46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual incumplió al sobrepasar los parámetros en la Demanda Química de Oxígeno (DQO); Demanda Bioquímica de Oxígeno; Sólidos Suspendidos Totales; Grasas y Aceites, de acuerdo con los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631; por otra parte incumplió el Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, según resultado del análisis en la caja de inspección interna (portería), sobrepasó el parámetro de Sólidos Sedimentables (SSED) (6,8 mL/L) en la alícuota 1, (4,1 mL/L), en la alícuota 3 y (4,0 mL/L) en la alícuota 7, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00926 del 29 de enero de 2019, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA SANTO TOMAS S.A.**, identificada con el Nit. 860001475-1, con domicilio en la Transversal 3 No. 51A-46 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-856**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-856